



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00034/2023

### JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600

CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO

Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873

Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000646

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000339 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ALFREDO RAMON RODRIGUEZ VARELA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA N° 34/22

En Vigo, a 10 de febrero de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a:  
Alfredo Ramón Rodríguez Varela frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 23 de noviembre del 2022 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente n° 2022/17090, de 14 de septiembre del 2022, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la resolución de 30 de mayo del 2022, que le impuso una multa de 300 euros y detracción de dos puntos del carné de conducir, por la comisión de una infracción grave de exceso de velocidad, cometida en fecha de 3 de marzo del 2022.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 25 de noviembre del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 10 de enero del 2023, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 9 de febrero del 2023. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 300 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, que denuncia infringida la recurrente por la demandada, efectivamente, se ha derogado hace más de diez años, por lo que difícilmente puede haber sido vulnerada. Sucede que de acuerdo con lo indicado en el art. 218.1 LEC, no entendemos que el desacierto de la actora en este punto sea motivo para la desestimación de su acción; expresa la norma:

"El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes."

Resolveremos la cuestión de fondo considerando que la norma reglamentaria que la actora ha querido hacer valer para la defensa de su pretensión, es la vigente, la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida (vigente desde el 24 de octubre del 2020).

En la fundamentación jurídica sustantiva se enumeran una serie de preceptos constitucionales y legales, como de aplicación al caso, pero alguno de ellos no alcanzamos a comprender qué relación tienen con el objeto procesal; es el caso del art. 129 CE, que expresa:

"1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los



organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.”

También se indica en la demanda, como de aplicación al caso, el art. 13 del

Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, relativo al derecho de prueba en esta clase de expedientes, pero tampoco se fundamenta la razón por la que la actuación impugnada hubiese ignorado o desconocido lo mandado en dicha norma.

Acudimos, entonces, al relato de hechos de la demanda y vemos que la protesta actora se cimenta en que, según la normativa de aplicación, para la acreditación de una infracción como la imputada a la recurrente, la demandada debe realizar dos fotogramas expresivos de dos momentos distintos que reflejen la circulación del coche a velocidades superiores a la permitida, dentro del arco infractor que se ha reputado objeto de sanción.

La demanda reprocha que en el expediente administrativo solo hay una instantánea, que encima, se le ha remitido borrosa y carece de las exigencias reglamentarias en cuanto a los datos que debe contener.

**SEGUNDO.-** Pues bien, a pesar de la novedad reglamentaria, en este concreto punto, la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, no cambia mucho las cosas respecto del régimen anterior que establecía que el radar utilizado para la detección de la infracción es el previsto en el apartado 1.3 del anexo III de la referida Orden:

**“1.3** Cinemómetros por efecto Doppler (radares).

Son cinemómetros que utilizan un transmisor y receptor de onda continua en la banda de las microondas y que operan bajo el principio Doppler.”

La norma actual en el apéndice I, de su anexo XII, contiene una clarificadora definición de este tipo de radares y explica:

**“1.6** En función de su tipo de instalación y a efectos de considerar los errores máximos permitidos, los cinemómetros pueden ser:

**i.** Fijos, cuando van instalados sobre emplazamientos permanentes y funcionan de forma autónoma sin la presencia de un operador;

**ii.** estáticos, cuando van instalados de forma no permanente sobre un emplazamiento inmóvil, al menos, durante la realización de la medición y con la intervención del operador, presencial o remoto;

**iii.** móviles, cuando van instalados firmemente sobre un vehículo y realizan mediciones con este en movimiento, teniendo en cuenta su propia velocidad. Estos también pueden realizar mediciones con el vehículo parado, en este caso se consideran estáticos."

El certificado de verificación periódica contiene la especificación del tipo de aparato empleado y nos enseña que nos hallamos en presencia de la modalidad que ahora se contempla en ese subapartado ii, del punto 1.6, del apéndice I, anexo XII, de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, es decir, ante un radar estático, de efecto Doppler, por lo que está de más la impugnación que se hace por la actora en cuanto al incumplimiento de la exigencia que antes vimos contemplada en el subapartado h) del punto 3, del anexo III de la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado. El apartado h) del punto 3, de ese Anexo expresa:

"Salvo que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, **a los instrumentos instalados de forma fija y diseñados para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento**, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro, su placa de identificación."

El cinemómetro con el que ha sido detectada la infracción cometida por el recurrente no es de los de esta clase, sino que es un radar estático, con operador, cuya identificación figura en el boletín de la denuncia, nº 294469. La exigencia relativa a la existencia de dos fotografías que muestren dos instantes diferentes (no uno ampliatorio del otro), solo se predica respecto de aparatos como los que se alojan en cabinas, que actúan sin la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento.

No hay nulidad radical del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), ni se advierte por cualquier otro motivo.

**TERCERO.-** La fotografía obrante en el expediente relativa al instante de la comisión de la infracción contiene todos los requisitos exigidos por la norma, enseña que el



conductor del turismo con placas de matrícula , circulaba presuntamente a la velocidad de 78 kms./h cuando existía limitación específica de velocidad máxima de 50 kms/h. Los hechos habrían sucedido el 1 de marzo del 2022, sobre las 21:11 horas, cuando se circulaba por la avenida de , de Vigo, y a la altura de su nº fue detectado ese supuesto exceso de velocidad, en atención a la pertinente señalización vertical.

El aparato empleado para la detección de la infracción fue el cinemómetro "Multanova antena 60944". En el boletín de denuncia se expresa que ha sido sometido al control metrológico legalmente establecido.

En el expediente administrativo se adjunta una copia del certificado de verificación del cinemómetro empleado para la detección de la infracción, indicándose que su última revisión se produjo el 27 de octubre del 2021 y que su validez es anual, se acompaña una fotografía del vehículo relativa al instante de la comisión de la infracción sancionada, en las que se identifica de modo nítido su placa de matrícula.

En la notificación de la denuncia se expresa que tras la aplicación del coeficiente corrector derivado de los errores máximos permitidos (EMP), con los que opera el aparato cinemómetro,  $\pm 5$  kms/h, resulta una velocidad que es la que la demandada toma en consideración para la apreciación de la infracción, de 73 kms/h.

La recurrente ya no expuso sus esfuerzos argumentales en la tradicional dirección de denunciar la ausencia de aplicación al caso del margen de error con el que operan los cinemómetros, como el empleado para detectar la infracción por la que ha sido sancionada. Y no lo hace conocedora de su esterilidad ya que, como vimos, la demandada los ha tenido en cuenta, y a pesar de ello, la calificación de la infracción y la graduación de la sanción que lleva aparejada, no experimenta variaciones. Así, en los casos en que la velocidad máxima reglamentaria es de 50 km/h, la velocidad detectada, 73 kms /h, sería constitutiva de una infracción grave que lleva aparejada la sanción de multa de 300 euros, y detracción de dos puntos, según resulta del Anexo IV - Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del RD 6/15, al no superar los 80 km/h, corresponde la imposición de la sanción prevista para el arco de velocidades que va desde los 71 a los 80 km/h, que es la que ha resuelto la demandada.

El recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su

limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Alfredo Ramón Rodríguez Varela, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y su resolución , decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2022/17090, de 14 de septiembre del 2022, confirmatoria de la resolución de 30 de mayo del 2022, que se reputa conforme a Derecho.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo